



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/28/2015  
D.A. 503/2015

Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo del dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TCA/3aS/28/2015**, promovido por **LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO**, contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otro, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 503/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; y,

**RESULTANDO:**

**1.** Por auto de veinte de febrero de dos mil quince, se admitió la demanda promovida por LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO contra el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS Y TOMÁS DÍAZ SALGADO EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como actos impugnados; "...EL ACUERDO DE FECHA veintinueve de enero del año dos mil quince.- dictado por la Autoridad Demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 114/2014-02..." (Sic) y como pretensión deducida en el juicio; "LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACUERDO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2014 dictado por la Autoridad Demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 114/2014-02..." (Sic). Con las copias simples, se emplazó a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se emita la resolución administrativa en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 114/2014-02, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación respectiva.

2. Seguido que fue el juicio, el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, dictó sentencia definitiva el dieciséis de junio de dos mil quince, en la que decretó infundadas por un lado y fundadas pero inoperantes en otro las razones de impugnación hechas valer por LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO en contra del auto de veintinueve de enero del dos mil quince, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente 114/2014-02.

3. Inconforme con el fallo emitido el dieciséis de junio de dos mil quince, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 503/2015 y resuelto el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra en la que analice de fondo la controversia sometida a discusión, para lo cual, en forma congruente, deberá citar los fundamentos y exponer las razones jurídicas, de por qué es o no procedente, designarle un perito en materia poligráfica ante la evidente situación precaria en que se encuentra y el costo económico que representa el desahogo de esa prueba pericial, al ser un elemento indispensable para resolver debidamente el procedimiento administrativo que se le instruyó por las autoridades demandadas y en consecuencia, resuelva conforme a derecho.

4. En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/28/2015  
D.A. 503/2015

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** La presente resolución se dicta conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis; en términos del artículo Cuarto Transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero del mismo año.

**III.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, el dieciséis de junio de dos mil quince, en autos del expediente TCA/3aS/28/2015.

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la integridad de la demanda, de los documentos anexos a los mismos y de la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en el **acuerdo de veintinueve de enero del dos mil quince en el expediente 114/2014-02, por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

---

<sup>1</sup> **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40

V.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo 114/2014-02, incoado en contra de la enjuiciante Laura Daisy Gallegos Romero, al cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 34-178)

Documental de la cual se desprende la existencia del auto de veintinueve de enero del dos mil quince, dictado en el expediente 114/2014-02, por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual declara improcedente la petición de la enjuiciante para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcione el nombre de un perito para que desahogue la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito David Ulises Romero Patiño.

VI.- Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS y NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda, no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.- El artículo 75 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/28/2015  
D.A. 503/2015

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado al NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emite el acuerdo de veintinueve de enero del dos mil quince, dictado en el expediente 114/2014-02, en el cual se declaró improcedente la petición de la enjuiciante para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcione el nombre de un perito para que desahogue la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito David Ulises Romero Patiño, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del mismo lo fue el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues al suscribir el mismo es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirlo, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la demandada NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Al no advertir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** Antes de entrar a estudio del fondo del asunto es pertinente mencionar a manera de antecedente y para mejor comprensión del mismo que;

Por auto de veintisiete de febrero del dos mil catorce, el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenó iniciar el expediente de investigación en contra de LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO, con plaza de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza. (foja 38)

Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil catorce, el Director General de Asuntos Internos, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo en contra del elemento policiaco LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO, ordenando su emplazamiento para que en el término de diez días conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, siendo notificado de lo anterior la ahora quejosa el veinticuatro de abril del año en curso (fojas 105-108, 110-113).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/28/2015  
D.A. 503/2015

Por auto de doce de mayo del dos mil catorce, el Director General de Asuntos Internos, tuvo por presentada a LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO, produciendo contestación al procedimiento administrativo incoado en su contra, haciendo valer objeciones, defensas y excepciones; acordando asimismo la admisión de la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica a cargo del perito David Ulises Romero Patiño, señalándose las doce horas del veintitrés de mayo del dos mil catorce para aceptar y protestar el cargo y realizar la diligencia correspondiente, apercibiéndole que de no comparecer en la fecha citada se tendrá por precluido el derecho del oferente de presentar al perito y por desechada tal probanza, actuación que fue notificada de manera personal de veintidós de mayo del dos mil catorce (fojas 125-128).

Inconforme con tal notificación, el elemento policiaco actor interpuso juicio de nulidad ante el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, sustanciado bajo el número de expediente TCA/3aS/132/2014, el cual fue resuelto en sesión de pleno celebrada el catorce de octubre del dos mil catorce, en donde se decretó la nulidad de la notificación del acuerdo de doce de mayo del dos mil catorce y se ordenó la reposición del procedimiento administrativo 114/2014-02, únicamente para efecto de que se señale de nueva cuenta fecha para la presentación del perito propuesto por Laura Daisy Gallegos Romero, ante la Dirección General de Asuntos Internos, a fin de aceptar y protestar el cargo conferido y emitir su dictamen correspondiente en relación con los puntos señalados en el ofrecimiento de pruebas contenidos en el escrito de contestación y se notificara con oportunidad a la oferente de la prueba. (fojas 159-162)

Es así que por auto de veinte de diciembre del dos mil catorce, Director General de Asuntos Internos, señaló de nueva cuenta día y hora para que la elemento policiaco procesada presentara al perito designado por su parte, a efecto de que acepte el cargo y emita el dictamen correspondiente, por lo que el seis de enero del año en curso se notificó a la ahora quejosa de manera personal la fecha para el

desahogo de la diligencia correspondiente siendo las doce horas del día doce de enero del dos mil quince. (fojas 167-171)

Resultando que por escrito presentado en esa fecha, la ahora quejosa Laura Daisy Gallegos Romero, informó a la Dirección General de Asuntos Internos, su imposibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto y solicitó se giraran los oficios correspondientes para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcionen el nombre de un perito a fin de desahogar la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito David Ulises Romero Patiño. (foja 172-173)

Por auto de veintinueve de enero del dos mil quince, el Director General de Asuntos Internos, determinó improcedente la petición de la ahora quejosa, aduciendo que la presentación del perito designado quedó a cargo de la oferente, en términos de la prevención que le fue realizada en auto de doce de mayo del dos mil catorce (fojas 174-175) siendo esta última actuación la que constituye el acto reclamado en el presente asunto.

**IX.-** Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas de la seis a la nueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así tenemos que la parte actora aduce substancialmente que le causa agravio el acuerdo impugnado, cuando la autoridad demandada no analizó su imposibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto y su solicitud de que se giraran los oficios correspondientes para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcionen el nombre de un perito para que desahogue la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito David Ulises Romero Patiño, al abstenerse de aplicar la ley más favorable a su favor,





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/28/2015  
D.A. 503/2015

que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuando la fracción VII el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado y el ordinal 43 de la misma refiere a su vez la supletoriedad del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual en su artículo 459 segundo párrafo, establece la designación de perito, violentándose sus derechos fundamentales en cuanto a la impartición de justicia gratuita consagrados en el artículo 17 constitucional.

Que el auto impugnado, contiene errores y contradicciones cuando el auto impugnado está fechado el veintinueve de enero del dos mil quince y en el cuerpo del mismo la autoridad demandada Director General de Asuntos Internos, da cuenta con el escrito 068 recibido a las diez horas con cuarenta minutos del día treinta de enero del dos mil catorce, suscrito por la ahora quejosa y en la parte final de la actuación impugnada refiere "*Dándose por concluida la presente diligencia a las doce horas con treinta minutos del día treinta de enero de la presente anualidad...*" lo que se traducen en incertidumbre e indefensión hacia su persona.

**X.- Es infundado** el argumento hecho valer por la inconforme, en cuanto refiere que le causa agravio el acuerdo impugnado, cuando la autoridad demandada no analizó su imposibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto y su solicitud se giraran los oficios correspondientes para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcionen el nombre de un perito para que desahogue la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito David Ulises Romero Patiño, al abstenerse de aplicar la ley más favorable a su favor, que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuando la fracción VII el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado y el ordinal 43 de la misma refiere a su vez la supletoriedad del Código Procesal Civil para el Estado de

Morelos, el cual en su artículo 459 segundo párrafo, establece la designación de perito, violentándose sus derechos fundamentales en cuanto a la impartición de justicia gratuita consagrados en el artículo 17 constitucional.

En efecto, la fracción VII del artículo 171<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos será aplicada supletoriamente a tal ordenamiento, en los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos y como lo afirma el quejoso, la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, en su numeral 43<sup>3</sup> establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sin embargo; la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; por lo que cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoría se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Efectivamente, para que pueda darse la supletoriedad de una legislación a otra, debe existir una remisión expresa en la ley suplida; es decir, que la ley que se suple admita la supletoriedad expresamente y precise el ordenamiento supletorio, además de que la aplicación supletoria será sólo en caso de omisión.

Razón por la cual el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no es aplicable de manera supletoria a la Ley del

---

<sup>2</sup> Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...  
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

<sup>3</sup> ARTICULO 43.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;



Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuando no existe una remisión expresa en la ley suplida.

Sirve de ilustración, por similitud de supuestos, la tesis jurisprudencial con número de:223069, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 305, de rubro y texto siguiente:

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA."

Así, si en el presente caso la Ley del Sistema de Seguridad Pública, establece la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa y el numeral 171 fracción III de la primera de las citadas, no se establece lo relativo al ofrecimiento de la prueba pericial, es inconcuso que para su ofrecimiento y desahogo dentro del procedimiento administrativo que se sigue por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101, 105 y 106 de la citada Ley de Justicia Administrativa<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> **Artículo 99.-** La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

**Artículo 100.-** La prueba pericial deberá ofrecerse designando al perito por parte del oferente y exhibiendo el cuestionario que se deberá resolver, debidamente firmado por el cursante, requisito sin el cual la pericial será inadmisibile.

Numerales que refieren que la prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos materia de la misma requieran el auxilio de expertos con conocimientos especiales, los que deberán tener título en la ciencia o arte de que se trate, probanza que deberá ofrecerse designando al perito por parte del oferente, debiendo presentarse ante la autoridad para aceptar el cargo, protestar su desempeño y que en caso de que el perito designado no concurra ante la autoridad sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho del oferente para presentarlo, así como también la obligación del perito de concurrir a la audiencia para emitir y ratificar su dictamen.

Sin que en ninguno de estos dispositivos se establezca la hipótesis aducida por la quejosa en cuanto a que ante su imposibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deba girar los oficios correspondientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Delegación de la Procuraduría General de la República ó a la General del Distrito Federal para que se proporcione el nombre de un perito para que desahogue la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo de David Ulises Romero Patiño.

Aunado a lo anterior, el artículo 46 la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos establece que en los juicios no habrá lugar a la condena en costas y que cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado, por lo que no existe dispositivo legal que obligue a la autoridad demandada a gestionar ante el Tribunal

---

**Artículo 101.-** Los peritos deberán tener título legalmente en la ciencia o arte de que se trate, conforme a la Ley de Profesiones del Estado; en caso de que no se encontrare reglamentada, deberán acreditar amplia experiencia en la materia cuestionada.

**Artículo 105.-** La presentación de los peritos ante la Sala para que estos acepten el cargo conferido, protesten su desempeño y emitan su dictamen, será siempre a cargo del oferente. En caso de que el perito designado no concurra ante la Sala sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho del oferente para presentarlo.

**Artículo 106.-** Los peritos deberán concurrir a la audiencia del juicio, en donde emitirán y ratificarán su dictamen, el cual deberá presentarse por escrito; las partes podrán formular en ese momento las preguntas adicionales que estimen pertinentes, relacionadas con el dictamen rendido, asentándose las respuestas en el acta correspondiente. Si el perito no concurre a la audiencia sin causa justificada, se hará uso de los medios de apremio establecidos en esta Ley.



Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal la designación de un perito para el desahogo de la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica ofrecida por su parte.

Pues no basta que LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO, afirme no tener la posibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto, cuando no existe prueba en el sumario que ilustre el monto que por este concepto la ahora quejosa debía cubrir al perito en materia de evaluación poligráfica David Ulises Romero Patiño para el desahogo de la prueba a su cargo.

En esta tesitura, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Es así que correspondía a la actora LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO, acreditar con prueba fehaciente el importe por concepto de honorarios que el perito David Ulises Romero Patiño le cobraba por el desahogo de la prueba en materia de evaluación poligráfica, lo que no aconteció así, ya que en el presente asunto la parte actora no ofertó medios probatorios dentro del término concedido para tales efectos, como se hizo constar en auto de veintitrés de abril del dos mil quince, sin que de la copia simple de la cédula de notificación del acuerdo de veintinueve de enero del dos mil quince, dictado en el expediente 114/2014-02, notificada vía estrados por Tomás Díaz Salgado en funciones de notificador, acompañada a su escrito de demanda, se desprenda el importe que por concepto de honorarios la enjuiciante debía cubrir al perito David Ulises Romero Patiño para el desahogo de la prueba en materia de evaluación poligráfica a su cargo.



Por lo que éste Tribunal concluye que la parte actora, no acreditó con prueba fehaciente afirmar el no tener la posibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto, cuando no probó con medio probatorio idóneo el importe que por concepto de honorarios que la misma debía cubrir al perito David Ulises Romero Patiño, para el desahogo de la prueba en materia de evaluación poligráfica a su cargo, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado; caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>5</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>6</sup>

Por otro lado, es **fundado pero inoperante** el argumento hecho valer por la inconforme, en cuanto a que el auto de veintinueve de enero cuya nulidad se reclama, contiene errores y contradicciones cuando el mismo está fechado el veintinueve de enero del dos mil quince y en su texto el Director General de Asuntos Internos, da cuenta con el escrito 068 suscrito por la ahora quejosa, indicando que el mismo fue recibido a las diez horas con cuarenta minutos del treinta de enero del dos mil catorce, y en la parte final de la actuación impugnada refiere *"Dándose por concluida la presente diligencia a las doce horas con treinta minutos del día treinta de enero de la presente anualidad..."* lo que se traducen en incertidumbre e indefensión hacia su persona.

<sup>5</sup> IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

<sup>6</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis: , Página: 15



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/28/2015  
D.A. 503/2015

En efecto, una vez analizado el acuerdo de veintinueve de enero del dos mil catorce, se observa que en el mismo la demandada Director General de Asuntos Internos, da cuenta con el escrito registrado bajo el número 068 suscrito por la ahora quejosa, indicando que el mismo fue recibido en esa Dirección a las diez horas con cuarenta minutos del treinta de enero del dos mil catorce, cuando de las constancias del sumario se desprende que el mismo fue presentado realmente a las diez horas con cuarenta minutos del doce de enero del dos mil catorce— foja 172—, igualmente se observa que al finalizar tal actuación se señaló que dicha diligencia concluyó a las doce horas con treinta minutos del día treinta de enero de la presente anualidad.

Actuación que ciertamente contiene imprecisiones en cuanto a la data en la cual se presentó la promoción de la actora con la que se da cuenta y la temporalidad en que se concluyó la diligencia, en relación con la fecha de su desahogo.

Sin embargo, el hecho de decretar la nulidad del auto impugnado para efectos de que la autoridad instructora repusiera tal actuación y precisara correctamente la fecha del escrito registrado bajo el número 068 suscrito por la ahora quejosa, así como la data correspondiente a la conclusión de tal diligencia, no modificaría el sentido del acuerdo impugnado, cuando este Tribunal que resuelve observa que la intensión del actor es que la autoridad demandada designe un perito para efectos del desahogo de la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica ofrecida por su parte, pretensión que es improcedente en virtud de que el auto doce de mayo del dos mil catorce, quedó firme, en cuanto a tener por admitida la prueba en materia de evaluación poligráfica a cargo del perito David Ulises Romero Patiño, la carga procesal de la oferente relativa a la presentación del profesionista citado y el apercibimiento realizado a la misma, en el sentido de que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho para presentarlo y se tendrá por desechada dicha probanza.

En este tenor, al resultar **infundadas por un lado y fundadas pero inoperantes en otro** las razones de impugnación hechas valer por la enjuiciante, se **confirma** la validez del acuerdo de veintinueve de enero del dos mil quince, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente 114/2014-02.

**XI.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veinte de febrero de dos mil quince.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en D.A. 503/2015, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **decreta el sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo argumentado en el Considerando VII de este fallo.

**TERCERO.-** Son **infundadas por un lado y fundadas pero inoperantes en otro** las razones de impugnación hechas valer por LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO en contra del auto de veintinueve de enero del dos mil quince, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente 114/2014-02, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando X de este fallo; consecuentemente,





**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/28/2015  
D.A. 503/2015

**CUARTO.-** Se **confirma** la validez del acuerdo de veintinueve de enero del dos mil quince, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente 114/2014-02.

**QUINTO.-** Se **levanta la suspensión** del acto reclamado, concedida en auto del veinte de febrero de dos mil quince.

**SEXTO.-** En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TCA/3aS/28/2015, promovido por LAURA DAISY GALLEGOS ROMERO, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 503/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; misma que es aprobada en pleno de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.